



## Federación Colombiana de Fútbol

### RESOLUCIÓN No. 015 de 2025 (20 DE JUNIO DE 2025)

Por la cual se imponen unas sanciones y se da apertura a investigaciones

#### EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2025

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4900 del 7 de febrero de 2025, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2025

#### RESUELVE

**Artículo 1.-** Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la fecha 11 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR
JUAN CAMILO BAILON DONNEYS  Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Cali Andrés Sanín	11° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
EMIRO JOSÉ RANGEL OCHOA  Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Juv. Real Magangué	11° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
BRANDO ESTIVEN PRECIADO VALENCIA  Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Atl. Bucaramanga	11° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025
KEVIN SANTIAGO MARTINEZ QUINTERO  Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF	Kanteranos F.C	11° fecha Supercopa Juvenil 2025	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2025



## Federación Colombiana de Fútbol

DAVID  
SEBASTIAN  
ALVAREZ  
CASTILLO

Kanteranos F.C

11° fecha  
Supercopa  
Juvenil 2025

1 fecha

Próxima fecha  
Supercopa  
Juvenil 2025

**Motivo:** Doble Amonestación  
Art. 60-2 CDU FCF

DANIEL  
DELGADO  
AYALA

CEIF

11° fecha  
Supercopa  
Juvenil 2025

2 fechas

Próximas 2  
fechas  
Supercopa  
Juvenil 2025

**Motivo:** Juego brusco grave  
Art. 63-C CDU FCF

MAYCOL  
STEVEN  
MONTENEGRO  
SUAREZ  
(Cuerpo  
Técnico)

Real Soacha  
Cundinamarca

11° fecha  
Supercopa  
Juvenil 2025

3 fechas y  
multa de COP  
\$711.750

Próximas 3  
fechas  
Supercopa  
Juvenil 2025

**Motivo:** Emplear lenguaje ofensivo contra oficial de partido  
Art. 64-B CDU FCF

JHON  
ANDERSON  
APONZA  
BEJARANO

Atlético Real  
Boyacá

11° fecha  
Supercopa  
Juvenil 2025

4 fechas

Próximas 4  
fechas  
Supercopa  
Juvenil 2025

**Motivo:** Vías de hecho  
Art. 63-F CDU FCF

ANDRÉS  
FELIPE  
CIFUENTES  
OYOLA

Patriotas F.C

11° fecha  
Supercopa  
Juvenil 2025

3 fechas

Próximas 3  
fechas  
Supercopa  
Juvenil 2025

**Motivo:** Emplear lenguaje ofensivo contra oficial de partido  
Art. 64-B CDU FCF

ZEIMAR  
ALEYDER  
VILLAREAL  
OCHOA  
(Cuerpo  
Técnico)

Bogotá F.C

11° fecha  
Supercopa  
Juvenil 2025

3 fechas y  
multa de COP  
\$711.750

Próximas 3  
fechas  
Supercopa  
Juvenil 2025

**Motivo:** Emplear lenguaje ofensivo contra oficial de partido  
Art. 64-B CDU FCF



## Federación Colombiana de Fútbol

EMANUEL QUIROZ SOTO Corp, Uraba Soccer 11° fecha Supercopa Juvenil 2025 2 fechas Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025

**Motivo:** Juego brusco grave  
Art. 63-C CDU FCF

SALOMON RAFAEL MULFORDS SANTOYA Orsomarso S.C 11° fecha Supercopa Juvenil 2025 4 fechas Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2025

**Motivo:** Vías de hecho  
Art. 64-F CDU FCF

JHON EDWARD LARGACHA PEÑA América de Cali 11° fecha Supercopa Juvenil 2025 4 fechas Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2025

**Motivo:** Vías de hecho  
Art. 64-F CDU FCF

MAICOL ALEJANDRO CABEZAS RIAÑOS Cali Andrés Sanín 11° fecha Supercopa Juvenil 2025 2 fechas Próximas 2 fechas Supercopa Juvenil 2025

**Motivo:** Juego brusco grave  
Art. 63-C CDU FCF

### CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
BOGOTÁ F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	11° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ÁGUILAS DORADAS	4 amonestaciones en el mismo partido	11° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
BOCA JUNIORS	4 amonestaciones en el mismo partido	11° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
JAGUARES F.C	4 amonestaciones en el mismo partido	11° fecha Supercopa Juvenil	COP\$711.750



## Federación Colombiana de Fútbol

2025

JUVENTUD REAL MAGANGUÉ	5 amonestaciones en el mismo partido	11° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
ALIANZA VALLENATA	5 amonestaciones en el mismo partido	11° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
OLÍMPICAS FÚTBOL	5 amonestaciones en el mismo partido	11° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
CLUB DEP. OLYMPIC.	5 amonestaciones en el mismo partido	11° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
LEGENDS.	4 amonestaciones en el mismo partido	11° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
KANTERANOS F.C	4 amonestaciones en el mismo partido	11° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
CALI - ANDRÉS SANÍN	5 amonestaciones en el mismo partido	11° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750
REAL CUNDINAMARCA	5 amonestaciones en el mismo partido	11° fecha Supercopa Juvenil 2025	COP\$711.750

### Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

**Artículo 2- Investigación disciplinaria contra el club LA EQUIDAD por la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y de los artículos 34, 78 literal f) y 83 literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ATLÉTICO REAL BOYACÁ en la ciudad de BOGOTÁ el 8 de junio de 2025, por la fecha 10 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 8 de junio de 2025, informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“Este partido no se pudo realizar debido que a la hora que estaba programado el partido 2:00 pm aún no había llegado la ambulancia de acuerdo con lo anterior no se pudo dar inicio al juego. Seguidamente, se dio la espera de 25 Min’ para que este vehículo hiciera su arribó al campo de juego y este no llego. Por tal*



## Federación Colombiana de Fútbol

*motivo y de acuerdo al reglamento interno de competición capítulo XV, artículo 103 y tras haber conversado con el señor 'Jose Jimenez' Comisario de campo, quien se contacto via telefonica con el señor 'Pedro Pablo Salcedo' coordinador de competiciones, y este le informo que aplicara el reglamento. Por tal motivo siendo las 2:26 pm nos retiramos del terreno de juego tras haberles informado a los capitanes, al Director Tecnico, de la Equidad y al Delegado de Campo de Atletico Real Boyaca ya se habia cumplido el tiempo estipulado para la espera y como este vehiculo no arrivo, este partido no se podia realizar.*

*Nota La ambulancia arribó al terreno de juego a las 2:40 pm y para ese instante los jugadores ya se habian retirado del terreno de juego y sus inmediaciones. (sic)"*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y de los artículos 34, 78 literal f) y 83 literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del club LA EQUIDAD.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club LA EQUIDAD por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Transcurrido el término otorgado, el club LA EQUIDAD no presentó descargos ni emitió pronunciamiento alguno.

En atención a lo anterior, el Comité debe emitir las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de contestación, deben tenerse como ciertos los hechos consignados en el informe del árbitro, los cuales reglamentariamente gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario que los desvirtúe.
2. Así las cosas, para el Comité resulta evidente que el club LA EQUIDAD infringió el artículo 103 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 lo que se traduce, a su vez, en una violación a los artículos 34, 78 literal f) y 83 literal h) del CDU FCF
3. En ese sentido, para este Comité las disposiciones relativas a la presencia de la ambulancia para el buen desarrollo de los partidos de la Supercopa Juvenil FCF, primando así la salud de los deportistas que participan en la competición es completamente clara.
4. En consecuencia, para este Comité se encuentra demostrado que la ambulancia para el encuentro que disputarían el club LA EQUIDAD contra ATLÉTICO REAL BOYACÁ no llegó en los tiempos establecidos en el artículo 103 del Reglamento del Campeonato.
5. Lo anterior impidió que se diera inicio al encuentro, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 34 y 83 del literal h) del CDU.
6. Adicionalmente, es claro que en el presente caso se presentó un concurso de infracciones que, a la luz del Código Disciplinario de la FCF se debe aplicar de la siguiente manera:

*"Artículo 49. Concurso de infracciones. Cuando por la comisión de una o más infracciones, una persona fuese acreedora a la imposición de multas diversas, el órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para*



## Federación Colombiana de Fútbol

*la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad.*

*Idéntica regla se aplicará cuando por la comisión de una o más infracciones una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza (dos o más suspensiones por partidos; dos o más clausuras de estadio, etc.)”*

7. Considerando lo dicho hasta este punto, a efectos de determinar la sanción a imponer, para el Comité resulta necesario transcribir también los artículos del CDU FCF por los que se inició la investigación disciplinaria, así:

*“Artículo 34. Derrota por retirada o renuncia. Cuando un club sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de cero – tres (0-3) a favor del contendor. Si este último, en el tiempo jugado, hubiere logrado una mejor diferencia de goles, ésta se mantendrá.*

(...)

*Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

(...)

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.*

(...)

*Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:*

(...)

*h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.”*

8. De conformidad con lo anterior, al haberse configurado un concurso de infracciones, el Comité reitera la necesidad de sanción la conducta del club LA EQUIDAD aplicando las reglas contenidas en el artículo 49 del CDU FCF. Así las cosas, para el Comité resulta razonable y ajustado a derecho, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, que se imponga la sanción más gravosa contenida en los artículos previamente citados.



## Federación Colombiana de Fútbol

9. Aunado a lo anterior, la falta de presentación de descargos y la conducta procesal del club LA EQUIDAD deberán tenerse en cuenta a la hora de tasar la sanción a imponer, pues su actuar omisivo frente a la oportunidad procesal otorgada por el Comité del Campeonato para que manifestara su posición frente a la apertura de la investigación, merece un reproche mayor.
10. Por lo tanto, atendiendo las particularidades del caso concreto, el juicio de reproche que realizará este Comité es el máximo permitido por la reglamentación vigente, por lo que conllevará a la derrota del partido en contra de LA EQUIDAD y en favor de ATLÉTICO REAL BOYACÁ, así como la imposición de una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al club LA EQUIDAD por dicha infracción.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al club LA EQUIDAD por la infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y de los artículos 34, 78 literal f) y 83 literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al club LA EQUIDAD una multa por valor de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**TERCERO.-** Imponer al club LA EQUIDAD sanción de derrota del partido, motivo por el cual, el resultado del partido correspondiente a la Fecha 10 de la Supercopa Juvenil FCF 2025 será de tres a cero (3-0) a favor de ATLÉTICO REAL BOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y 83 literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión al club LA EQUIDAD de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Comunicar la presente decisión al ATLÉTICO REAL BOYACÁ.

**SEXTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación.

**Artículo 3- Investigación disciplinaria contra FORTALEZA CEIF por la presunta infracción del artículo 83 literal d) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra BOYACÁ CHICÓ en la ciudad de SORACÁ el 8 de junio de 2025, por la fecha 10 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 8 de junio de 2025, informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El gol de Fortaleza CEIF lo realiza el jugador #14 medina obando Jeferson con comet 2869639 al minuto 43'. Dicho Jugador aparece suspendido por acumulacion de tarjetas amarillas, por tal motivo no se puede alinear en la plataforma comet.”*



## Federación Colombiana de Fútbol

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 83 literal d) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte de FORTALEZA CEIF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado a FORTALEZA CEIF por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

El 14 de junio de 2025, esto es, dentro del término otorgado, el club investigado remitió sus descargos en los que argumentó:

*"La presente es para aclarar la alineación del jugador **JEFERSON MEDINA OBANDO** en el partido disputado el **domingo 8 de junio de 2025** en la ciudad de Soraca entre **Boyacá Chico Vs Fortaleza CEIF** por la fecha 10 del grupo A por la supercopa juvenil 2025. Donde el club **FORTALEZA CEIF** alinea al jugador con la habilitación provisional por parte del comité disciplinario otorgada en la resolución n° 012 de 2025 artículo N° 22, publicada el 29 de mayo de 2025, donde se habilita al jugador **JEFERSON MEDINA OBANDO**, mientras los jugadores convocados en selección Colombia SUB20, **JORDAN JAVIER GARCIA BONNET Y EMILIO ARISTIZABAL CHAVARRIGA** estuvieran en concentración con la selección, la cual estuvo en Egipto hasta el 11 de junio de 2025.*

*Por ende, teníamos autorización para hacer uso del jugador **JEFERSON MEDINA OBANDO** en el partido mencionado, por lo que **NO** incumplimos ninguna infracción del reglamento, **INCLUSO** para hacer uso del jugador en el partido quedo habilitado en comet por parte de la competencia. No obstante, con base al reglamento sabemos que le jugador debe cumplir una (1) fecha de suspensión por acumulación de tarjetas."*

Junto con los descargos, el club FORTALEZA CEIF remitió la Resolución No. 4957 del 7 de mayo de 2025, expedida por el Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Fútbol, en la cual se: "...convoca a los siguientes deportistas para integrar la Selección Nacional de Colombia Sub. 20 representativa de esta Federación, que se concentrará en Barranquilla del 20 al 28 de mayo, y que viaja a El Cairo, en Egipto, a disputar cuatro amistosos internacionales, entre el 29 de mayo y el 11 de junio, como preparación hacia la Copa Mundial Sub 20 de la FIFA Chile 2025."

En atención a lo anterior, el Comité debe emitir las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. El Comité, en primera medida, procederá a analizar la decisión de habilitación provisional que se otorgó al jugador MEDINA OBANDO por medio de la Resolución No. 12 del 29 de mayo de 2025, en la cual se decidió lo siguiente en su artículo 22:



## Federación Colombiana de Fútbol

En mérito de lo expuesto, el Comité resuelve habilitar al jugador JEFERSON MEDINA OBANDO para disputar el partido correspondiente a la Fecha 9 de la Supercopa Juvenil FCF 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Reglamento del Campeonato y el artículo 21 literal o) del CDU FCF.

Advertir que la presente habilitación no significa una condonación o eliminación de la sanción impuesta al jugador JEFERSON MEDINA OBANDO motivo por el cual el deportista deberá cumplir la(s) fecha(s) de suspensión pendiente(s) posterior a la 9 del campeonato.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

2. De acuerdo con la misma, para el Comité es clara que la redacción y decisión adoptada en relación con la habilitación provisional, estaba determinada para la Fecha 9 de la Supercopa Juvenil FCF 2025, debiendo el jugador MEDINA OBANDO cumplir la sanción posterior a la finalización de la Fecha 9.
3. Asimismo, en la propia solicitud presentada por el club el pasado 27 de mayo de 2025, FORTALEZA CEIF solicitó que el jugador MEDINA OBANDO fuera habilitado para la fecha 9 de la Supercopa Juvenil FCF 2025:

En específico el beneficio para dejar en suspenso la sanción disciplinaria se solicita para el jugador: **JEFERSON MEDINA OBANDO**, sancionado con una (1) fecha de suspensión automática por la acumulación de cinco (5) tarjetas amarillas en la Supercopa Juvenil 2025. Todo con el fin de habilitar la actuación del jugador en el partido Millonarios vs Fortaleza CEIF correspondiente a la fecha 9 de la Supercopa Juvenil 2025 a disputarse el sábado 31 de mayo de 2025.

4. En consecuencia, tanto la solicitud del club como la Resolución por medio de la cual se habilitó provisionalmente al jugador, estaba enmarcada únicamente en la Fecha 9 de la Competencia, quedando nuevamente en firme posterior a dicha fecha.
5. En ese sentido, el jugador MEDINA OBANDO se encontraba sancionado para la Fecha 10 de la Supercopa Juvenil FCF 2025, fecha en la cual, de conformidad con el informe del árbitro del partido, el jugador fue alineado y participó en el partido contra el club BOYACÁ CHICÓ.
6. Ahora bien, para que el jugador MEDINA OBANDO pudiera participar en la Fecha 10 de la Supercopa Juvenil FCF 2025, el club FORTALEZA CEIF debió solicitar al Comité Disciplinario de los Campeonatos la habilitación provisional del jugador, aportando todos los documentos e información que se establece en el Reglamento del Campeonato y el CDU FCF, para que el Comité determinara o no dicha habilitación provisional.
7. No obstante lo anterior, FORTALEZA CEIF no presentó la solicitud de habilitación provisional por el jugador JEFERSON MEDINA OBANDO. En consecuencia, el anterior jugador contaba con una sanción vigente lo cual lo inhabilitaba para participar en el partido que FORTALEZA CEIF disputó contra BOYACÁ CHICÓ.
8. Así las cosas, para el Comité resulta evidente que FORTALEZA CEIF infringió el artículo 83 literal d) del CDU FCF
9. Razón por la cual, se deberá dar aplicación al artículo 83 literal d) del CDU FCF, lo que conllevará a la derrota del partido en contra de FORTALEZA CEIF y en favor



## Federación Colombiana de Fútbol

de BOYACÁ CHICÓ, así como la imposición de una multa a FORTALEZA CEIF por dicha infracción.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable a FORTALEZA CEIF por la infracción del artículo 83 literal d) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer a FORTALEZA CEIF una multa por valor de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**TERCERO.-** Imponer a FORTALEZA CEIF sanción de derrota del partido, motivo por el cual, el resultado del partido correspondiente a la Fecha 10 de la Supercopa Juvenil FCF 2025 será de tres a cero (3-0) a favor de BOYACÁ CHICÓ, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 literal d) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión a FORTALEZA CEIF de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Comunicar la presente decisión al BOYACÁ CHICÓ.

**SEXTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación.

**Artículo 4- Investigación disciplinaria contra C.D. REYES DEL GOL por la presunta infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ÁGUILAS DORADAS en la ciudad de ITAGÜÍ el 6 de junio de 2025, por la fecha 10 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 6 de junio de 2025, informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El partido estaba programado a las 12:00 solo se pudo dar inicio a las 12:24 ya que el equipo local no contaba con la ambulancia obligatoria a la hora oficial del partido. La ambulancia arribó al lugar 18 minutos después (sic) de la hora programada.”*

Por su parte, el comisario del partido informó que:

*“El partido inicia a las 12:24 pm debido que la ambulancia no llegaba.”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del C.D. REYES DEL GOL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado



## Federación Colombiana de Fútbol

al C.D. REYES DEL GOL por el término de un (1) día hábil, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

El 16 de junio de 2025, esto es, dentro del término otorgado, el club investigado remitió sus descargos en los que argumentó:

*“Al respecto, es de vital importancia establecer de manera inicial que para el citado encuentro las directivas del Club Deportivo REYES DEL GOL, realizaron de manera previa y diligente todas las gestiones administrativas y operativas para el apoyo y disposición de la Ambulancia como le preceptúa el artículo 103 del “REGLAMENTO SUPERCOPA JUVENIL 2025”, no obstante, por situaciones ajenas a la voluntad de la directivas del citado club y por causas de fuerza mayor o caso fortuito, al conductor de la ambulancia se le presentó un retraso por las consideraciones que a continuación paso a exponer.*

*Desde el pasado 04 de mayo de la presente anualidad, la ciudad de Itagüí viene atendiendo aproximadamente 100 emergencias o puntos críticos que se han presentado en nuestro territorio, lo anterior producto de la fuerte ola invernal que azota gran parte del país, esta emergencia implica que recursos como las ambulancias deben estar disponibles para atender cualquier situación de emergencia que se presente en nuestra jurisdicción, ahora bien, para ese día en particular se registro un hecho imprevisto que amerito el desplazamiento de la ambulancia que estaba programada para atender el evento deportivo y lo que genero un retraso para llegar a la hora señalada al encuentro futbolístico programado para el día 06 de junio de 2025 a las 12 meridiano, entre los representativos “Club Deportivo Reyes del Gol” Vs “Águilas Doradas” el cual se llevaría a cabo en la cancha Municipal de Itagüí, ubicada en el complejo deportivo Oscar López Escobar Autopista Sur.*

*Sumado a lo anterior, cuando la ambulancia se encontraba en camino hacia la cancha Municipal a la altura de la Autopista Sur, se presentó una novedad en la vía con un vehículo tipo camión, que al parecer presentaba problemas técnicos, motivo por el cual la movilidad en ese momento era bastante lenta y por más esfuerzos hechos por el señor conductor no fue posible llegar a la hora oficial para el referido encuentro deportivo.” (sic)*

En atención a lo anterior, el Comité debe emitir las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los descargos presentados, CD REYES DEL GOL alegó que la llegada tarde de la ambulancia al partido se presentó por circunstancias ajenas a su control, pues debido a la situación de emergencias que se ha presentado en Itagüí, así como por una aparente afectación a la movilidad en el camino al lugar donde se llevaría a cabo el partido.
2. No obstante lo anterior, no se aportó ninguna prueba junto con los descargos, que pudiera determinar y analizar que efectivamente los hechos narrados ocurrieron y que podrían conllevar a un caso fortuito o fuerza mayor.
3. En consecuencia, a juicio del Comité, los descargos no son suficientes para desvirtuar la presunción de veracidad de los informes presentados, tanto por el árbitro como por el comisario del partido.
4. No obstante lo anterior, para el Comité es claro que CD REYES DEL GOL confesó que el contenido de los informes era cierto, motivo por el cual se encuentra



## Federación Colombiana de Fútbol

plenamente demostrado que el club infringió el artículo 103 del Reglamento del Campeonato.

5. Esto se traduce a su turno en una infracción del literal f) del artículo 78 del CDU FCF, por ser un incumplimiento de un reglamento expedido por la FCF.
6. De acuerdo con lo anterior, corresponde revisar si CD REYES DEL GOL concurrió en alguna causal de atenuación de la responsabilidad disciplinaria, conforme a lo indicado por el artículo 46 del CDU FCF.
7. Este Comité encuentra que específicamente CD REYES DEL GOL no ha sido investigado previamente por dicha conducta y confesó la comisión de la infracción, motivo por el cual se encuentra incurso en varias de las causales antes referidas.
8. En ese sentido, al momento de ponderar la sanción a imponer, este Comité deberá tener en cuenta las referidas circunstancias de atenuación punitiva, para imponer una sanción que se ajuste a la conducta desplegada por CD REYES DEL GOL.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la Federación Colombiana de Fútbol

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable al CD REYES DEL GOL por la infracción del artículo 103 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al CD REYES DEL GOL una amonestación pública.

**TERCERO.-** Exhortar al CD REYES DEL GOL a cumplir con los tiempos para la llegada de la ambulancia al escenario deportivo.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión al CD REYES DEL GOL de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### **Artículo 5- Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el club MARACANEIROS en contra del Artículo 19 de la Resolución No. 012 del 29 de mayo de 2025.**

Mediante escrito de fecha del 4 de junio de 2025, el club MARACANEIROS presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Artículo 17 de la Resolución No. 012 del 29 de mayo de 2025, de los cuales se extraen los siguientes apartes:

#### ***“3.2.5. De las sanciones impuestas al CLUB DEPORTIVO MARACANEIROS.***

*Finalmente, frente a la sanción consistente en multa de veinte (20) SMMLV y suspensión de seis (6) fechas de la plaza cuando juegue partidos como local, impuesta al club, se debe señalar que la misma se recibe con extrañeza, dadas las consideraciones plasmadas por el Comité en el artículo 19 de la Resolución No. 012 pluricitada.*



## Federación Colombiana de Fútbol

*Lo anterior habida cuenta que en los descargos se efectuaron argumentaciones completamente separadas para cada uno de los artículos que fundamentaron la investigación, esto es, el literal c) del artículo 79 y el artículo 84 numerales 7 y 9. Pese a ello, el Comité en su decisión mezcló los argumentos plasmados por el club, aduciendo que la defensa planteada era que el artículo 84 disponía una obligación de medio y no de resultado; línea argumentativa que en efecto se empleó pero no para el contenido del artículo 84 sino para el literal c) del artículo 79.*

*Incluso, frente a la conducta de espectadores (artículo 84) el club admitió que en efecto tuvo lugar un comportamiento contrario a la norma y los argumentos se circunscribieron a que el foco del Comité se centrara en los hechos, la gravedad o no de los mismos y sus efectos inmediatos; aspectos de los cuales no se ocupó el operador de primera instancia en ninguno de los extractos de la decisión que se confuta.*

*De la mixtura que efectuó el Comité alrededor de argumentos que fueron debidamente diferenciados en los descargos, se concluyen como inaceptables las propuestas del club en su defensa. No obstante, tales consideraciones merecen ser discutidas en sede de recurso, ya sea para que esa autoridad disciplinaria reconsidere lo planteado o para que el superior jerárquico lo dirima.*

*En efecto, el planteamiento del literal c) del artículo 79 del CDU de la FCF como una obligación de medio (y con las excusas debidas por la insistencia pero que no fue el argumento defensivo relacionado con la infracción contemplada en el artículo 84 ejusdem), guarda estricta observancia del contenido textual de la norma. La infracción en este caso se constituye cuando no se brindan o facilitan las garantías al finalizar el partido a árbitros, jugadores, entre otros.*

*La propuesta que se efectuó es que la evaluación de tales garantías obedece a un escrutinio ex ante, del cual participan los oficiales de partido y particularmente el Comisario de Campo, al ser prima facie la autoridad que vela por la presencia de las autoridades requeridas para el desarrollo del partido. A manera de ejemplo, si la ambulancia no se presentase para un determinado encuentro deportivo, como mínimo el Comisario reportaría la situación, aspecto que ameritaría sanciones por infringir el reglamento de competencia y el CDU de la FCF.*

*Es allí donde cobra especial relevancia el hecho que en su informe, en ningún momento este oficial haya referido la ausencia de la seguridad necesaria para el evento deportivo, con lo cual la omisión de reporte se adscribe de hecho a que en efecto existía el personal de seguridad requerido por las obligaciones reglamentarias.*

*Y es que la presencia de personas encargadas de velar por la seguridad no solo se constata en esa circunstancia sino en la ampliación del informe del Árbitro, quien refiere a personas que efectuaban estas labores, tal y como obra a folio 2 del indicado documento.*

*Aunado a ello, resulta importante ver como el Comité se encuentra estableciendo una carga que desconoce que el club actúa como un todo, pues lo que se está evaluando es su responsabilidad y no solamente la de la seguridad existente o la del cuerpo técnico, de manera aislada e insular. Si la atribución de responsabilidad es al club corresponde entonces corroborar la actuación de todos sus agentes, y no únicamente a los encargados de la seguridad, como si de una isla se tratara, especialmente cuando se itera, la obligación se endilga al club en conjunto y no a una dependencia.*



## Federación Colombiana de Fútbol

*Es por ello que consterna que el Comité no tome en consideración que los integrantes del cuerpo técnico del club Maracaneiros contribuyeron a calmar la situación, mediante una intervención que el propio Comisario de Campo calificó como oportuna.*

*Resulta en todo caso menester detenerse en este punto para insistir que estos argumentos son y fueron (en los descargos) sometidos a consideración del Comité para lo que atinente al literal c) del artículo 79 del CDU de la FCF, pues la conducta de espectadores, se evalúa bajo parámetros distintos y en los cuales, como se verá, el club estima que le asiste razón a la autoridad disciplinaria en su evaluación, aunque no en la dosificación de la sanción.*

*Por tanto, y como cierre en lo que respecta a este punto (Literal c) del artículo 79) la evaluación de las garantías prestadas o facilitadas arroja que el club las cumplió, pues contó con lo exigible normativamente pues de lo contrario, el Árbitro no habría reportado la presencia de encargados de seguridad y el Comisario lo habría hecho notar en su informe, a ser una obligación a él exigible.*

*Finalmente, en lo que este acápite concierne, respetuosamente se controvierte lo expresado por el Comité, ya que el planteamiento de la obligación en cita como una de medio y no de resultado parte de la revisión textual de la norma que la contempla, argumento que no fue rebatido por la autoridad disciplinaria ya que solo expuso una argumentación general en torno a la imposibilidad de calificar las obligaciones de forma tajante en ambas categorías dado su poder simplificador.*

*Ello no se discute, en tanto las categorías jurídicas se encuentran en constante examen y formulación, pero si el Comité estimaba que no se correspondía con una obligación de dicha naturaleza, ¿Bastaba con limitarse a cuestionar, genéricamente, la existencia de tal calificación?*

*Con el respeto debido la respuesta es que no, ya que es la autoridad disciplinaria la que debe llenar de contenido las infracciones y subsumir hechos, omisiones, actos o cualquier otra categoría contemplada en el CDU como modalidad, dentro de las mismas. En otras palabras, si el Comité consideraba que esta obligación no es de medio, debió decir por qué no, y no solo cuestionar de manera tangencial que tal diferenciación no aplica porque es en la actualidad fuertemente cuestionada, como en efecto hizo.*

*Lo anterior atendiendo a que salvo lo relativo a dopaje, se entienden como infracciones disciplinarias aquellas cometidas intencional o culposamente, tal y como taxativamente dispone el artículo 12 del CDU de la FCF. Luego, si lo que pretende el Comité es atribuir una falta intencional debe acreditar los elementos que así lo indiquen, de igual forma que si opta por una modalidad culposa.*

*El ejercicio propuesto en los descargos adscribe el literal c) del artículo 79 a la modalidad culposa, escenario que parece ser ratificado por el Comité cuando habla de riesgos. Ello entonces debe evaluarse bajo la infracción a un deber objetivo de cuidado, pero la autoridad disciplinaria se limitó a acreditar la infracción a partir de su resultado, lo cual básicamente es una forma de responsabilidad objetiva, proscrita constitucionalmente pero también en el CDU de la FCF, pues solo se admite tal forma en tratándose de dopaje.*

*En consecuencia, amablemente se solicita al Comité, o en su defecto la Comisión Disciplinaria, que evalúen de fondo lo propuesto por el club, ya que en la decisión*



## Federación Colombiana de Fútbol

recurrida no tuvo lugar tal examen pues se mezclaron los argumentos que sustentaron la defensa entre una y otra imputación de tipos disciplinarios.

Ahora bien, pasando a lo que corresponde a los numerales 7 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF, contrario a lo expuesto por el Comité en la decisión censurada, el club nunca adscribió esta responsabilidad a una obligación de medio. Lo que se indicó es que existía un grado de culpabilidad que se tendría que establecer y no por una exigencia caprichosa sino porque así lo demanda el numeral 1 del mismo artículo que es el que vuelve responsable al club por la conducta de espectadores que se identifiquen como sus seguidores.

Con ello, el objeto de análisis entre el artículo 84 y el artículo 79-C es distinto, pues de no ser así, lo preceptuado en el literal c) citado tendría que subsumirse en lo definido en el artículo 84 y por contera no aplicarse de forma diferenciada la sanción, pues si el Comité efectúa exactamente el mismo análisis para llenar de contenido ambas infracciones, ello implica que a la larga no resulta compatible con el non bis in idem la aplicación de las dos consecuencias jurídicas al mismo hecho.

Luego es tarea de la autoridad disciplinaria dotar de contenido cada una de las infracciones y diferenciar en su análisis, si es que pretende aplicar las dos sanciones allí contempladas, escenario que no se constata en la decisión pues es la misma línea argumentativa y además confundió las razones de defensa para uno y otro artículo.

Empero, el club estima que en efecto hubo una invasión al terreno de juego, que se produjo por parte de solo 3 personas, tal y como lo expresan ambos oficiales de partidos en sus informes y ampliaciones. Fue precisamente esto lo que se propuso desde un inicio para la atribución del artículo 84-7 y 9, pues el grado de culpabilidad tiene que consultar las condiciones en que se desarrollan los hechos.

En su decisión, el Comité pareciera confundir la riña suscitada entre personas que ya se encontraban en el campo de juego, por ser los contendores del partido, con la invasión al terreno de juego la cual sí se produce por parte de los espectadores; confusión que no es menor pues a partir de la misma impone una sanción sumamente elevada, esto es, 20 SMMLV (al margen que la misma se reduzca en un 50%).

Es por ello que, en tratándose de lo preceptuado en el artículo 84 lo que postuló el club fue que la invasión por parte de espectadores fue un evento menor, al ser solo tres (3) personas las que ingresaron al terreno de juego y que de ellos no se desprendió ninguna consecuencia visible.

Nótese como en la certificación emitida por Ermedicalls, quienes prestaron el servicio de ambulancia el día del partido, obra que no se prestó atención médica a nadie ni se requirió trasladar a ningún presente por parte del personal médico de la IPS.

El hecho que solo 3 personas invadieran el terreno de juego pero además, que no fuera esa invasión la que llegara a determinar ya fuera el inicio o la continuidad de lo que estaba sucediendo, fue lo que guio al club a admitir ante el Comité lo ocurrido, solicitar que se adscribiera el actuar al de una culpa leve y por tanto se procediera con la imposición de la sanción más benigna contemplada en el artículo 84, numeral 7.



## Federación Colombiana de Fútbol

*Como se observa, fueron líneas argumentativas y defensivas totalmente diferentes, entre los artículos del CDU de la FCF atribuidos por el Comité.*

*En consecuencia, se solicita que se revoque el artículo 19 de la Resolución No. 012 del 29 de mayo de 2025 y en su lugar, no se imponga la sanción de multa con fundamento en el literal c) del artículo 79 o, se reduzca la misma habida cuenta que concurre la causal de atenuación de responsabilidad contenida en el literal a) del artículo 46. En lo relativo a la sanción de suspensión de la plaza, sobre la misma solo se solicita una disminución en el número de fechas, ya que concurren las causales de atenuación de las que tratan los literal a) y c) del artículo ya indicado.”*

Revisado el recurso, este Comité debe realizar las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito aportado por el recurrente, corresponde en primera medida a este Comité pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reposición en este caso. Sobre el particular, es importante resaltar que, de acuerdo con lo establecido en el CDU FCF, (i) contra las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato procede el recurso de reposición, (ii) que quien se encuentra legitimado para interponerlo es aquel que resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque, y (iii) debe interponerse por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.
2. En el caso en concreto, para el Comité se acreditaron los supuestos que recoge el CDU FCF, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso en contra del artículo 19 de la Resolución No. 012 del 29 de mayo de 2025, esto es, una decisión del Comité Disciplinario del Campeonato; además lo interpuso quien resultó afectado por la decisión, es decir, el club, y por último, se presentó por escrito, vía correo electrónico, firmada por el representante legal del club dentro del término reglamentario, considerando que la Resolución No. 012 del 2025 se notificó el 29 de mayo de 2025.
3. Una vez confirmado por parte de este Comité que se cumplen con los presupuestos exigidos reglamentariamente para la interposición del recurso, se procederá a analizar el escrito presentado.
4. En primera medida, el Comité pone de presente que, efectivamente existió un error de digitación en la argumentación presentada en la Resolución y, efectivamente, la argumentación de los primeros puntos se encontraba encaminada a la infracción contenida en el literal c) del artículo 79 y no a los numerales 7 y 9 del artículo 84. En efecto, al tratarse de un error de digitación, el mismo no repercute en las motivaciones que llevaron al Comité a tomar su decisión, pues el club también había sido notificado de la apertura de investigación por el artículo 79 literal c) del CDU FCF.
5. Aclarado lo anterior, vale la pena resaltar que lo anterior no exime al club del cumplimiento de las obligaciones de garantía que se deben contemplar para cada uno de los partidos que dispute un club como local, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Campeonato y en el CDU FCF.
6. En ese sentido, el Comité no difiere del análisis que las garantías se deben verificar de manera anterior al inicio del partido, lo cual, fue efectivamente



## Federación Colombiana de Fútbol

realizado por el comisario del partido, el cual en su informe, consigna de manera correcta la presencia de personal logístico. Sin embargo, en lo que sí difiere el Comité, es en determinar que estas son obligaciones de medio o de resultado, pues tal y como se expuso, el club posee a su cargo obligaciones de garantía, las cuales revisten un carácter especial,

7. Ahora bien, en gracia de discusión, para el Comité es claro que la revisión que realiza el comisario de algunos asuntos logísticos del partido es fáctica, objetiva y se aparta de cualquier interpretación subjetiva que pudiera realizar. En ese sentido, no es un deber del comisario interpretar o asumir previo al inicio del partido que el personal de logística funcionará o no, pues este asume que si el club local los designó para tal fin, cumplirán sus obligaciones y con la tarea que se les encomendó: la salvaguarda y garantía de árbitros, jugadores, personal técnico y clubes al finalizar el partido, cuestión que, en el caso concreto, no ocurrió.
8. De lo anterior recae entonces la obligación contenida en el artículo 79 literal c) del CDU FCF en cabeza del club local, pues es quien tiene la obligación de presentar las garantías a los árbitros, jugadores y personal técnico de los clubes al finalizar el partido.
9. Adicionalmente, verificado nuevamente la ampliación del informe presentado por el árbitro del partido, relativo a su segundo folio, únicamente se observa que se indicó que los cuerpos técnicos fueron quienes intentaron separar la riña y evitar que pasara a mayores, pero nunca se habla de la presencia de personal de logística.
10. En consecuencia, para este Comité no se cumplió con el ofrecimiento de garantías a los árbitros, jugadores y cuerpos técnicos, pues existió una invasión de parte de agentes externos quienes con sus actuaciones agredieron de manera verbal a los anteriores, recayendo en el club local la obligación de que dicha situación no ocurriera.
11. Aunado a lo anterior, y bajo la argumentación presentada por MARACANEIROS en relación con los numerales 7 y 9 del artículo 84 del CD FC, esta Comisión entiende que son dos artículos los cuales se encuentran en investigación y que contienen dos conductas diferentes (ofrecimiento de garantías y comportamiento del público), no obstante lo anterior, por un mismo hecho, como fue la invasión de los acompañantes del club LA EQUIDAD, que derivó en las agresiones verbales a los árbitros, a los demás jugadores y al cuerpo técnico, éste hecho se puede adecuar en ambas conductas y esa fue la razón por la cual el Comité sancionó al club MARACANEIROS, quien era el local para el encuentro y quien, para albergar el espectáculo, debe dar cumplimiento a ciertas garantías y deberes para que se desarrolle el evento sin ningún contratiempo, lo cual no ocurrió en el presente caso.
12. Si bien se hace referencia a que únicamente ingresaron tres (3) personas y que no se generó ninguna consecuencia visible, más aún que no afectó la continuidad del juego o a su inicio, el Comité debe resaltar y traer a colación que, efectivamente existió una invasión al terreno de juego, la cual es confesada y confirmada por el club MARACANEIROS, y que si bien no se afectó el normal desarrollo del partido, si conllevó a la agresión verbal por parte de los agentes externos identificados del club LA EQUIDAD en contra de los árbitros y de los otros jugadores, como bien se plasmó en las ampliaciones tanto del árbitro como del comisario del partido, lo que evidencia de igual manera un incumplimiento a las obligaciones de garantía al finalizar el partido.



## Federación Colombiana de Fútbol

13. Este Comité, resalta de igual manera, que dicho análisis no contraviene el principio de *non bis in idem*, pues es claro que un mismo hecho puede ser constitutivo de más de una infracción si afecta bienes jurídicos distintos, caso en el que se pueden aplicar varias sanciones en un solo procedimiento disciplinario, siempre en procura de garantizar el debido proceso. En el caso que nos ocupa, el mismo hecho infringe varias sanciones como lo fue la invasión al terreno de juego y el no préstamo de las garantías al finalizar el partido.
14. En consecuencia, los argumentos expuestos por el club MARACANEIROS en el recurso de reposición no prosperarán, pues para el Comité la imposición de las sanciones se adecúa a lo establecido en el CDU FCF.
15. Ahora bien, el club MARACANEIROS solicitó que en el caso de que el recurso de reposición no prosperará, de manera subsidiaria, se concediera el recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la FCF.
16. De acuerdo con lo anterior, este Comité analizará la procedencia del recurso de apelación. En este sentido, el artículo 69 del Reglamento del Campeonato establece que las decisiones del Comité Disciplinario del Campeonato son apelables, siempre que se cumpla con lo dispuesto en los artículos 171, 172, 173 y 175 del CDU FCF.
17. El artículo 171 del CDU FCF, establece cuáles son aquellas decisiones que se pueden apelar ante la Comisión Disciplinaria de la FCF, entre las cuales, se encuentra con la sanción de un club con la suspensión de su plaza. De acuerdo con lo anterior, la sanción impuesta al club MARACANEIROS fue la suspensión de la plaza por seis (6) fechas, razón por la cual, se cumpliría con lo establecido en el presente artículo.
18. Ahora, el artículo 172 hace referencia a la legitimación para recurrir, lo cual fue previamente analizado en la procedencia del recurso de reposición, por lo cual, en este caso también se cumpliría con dicha disposición, pues fue el club, por medio de su representante legal, que interpuso el recurso de apelación.
19. Asimismo, el artículo 173 relativo a la interposición y sustentación de recursos, también se analizó en la procedencia de la reposición, cumpliendo MARACANEIROS con lo establecido, al interponer el recurso por escrito, firmado por su representante legal, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución.
20. Adicionalmente, el artículo 82 del Reglamento del Campeonato tiene previsto, respecto a la consignación contemplada en el artículo 174 del CDU FCF, que los apelantes deben consignar el valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la cuenta de la FCF, sin que se acepten deducciones, cruces y/o descuentos de los auxilios otorgados. En este caso, MARACANEIROS cumplió y remitió, dentro del término previsto, el comprobante de transferencia bancaria de la totalidad del valor.
21. En esa medida, para el Comité se encuentran acreditados los requisitos para conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición y, en consecuencia, procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF

### RESUELVE



## Federación Colombiana de Fútbol

**PRIMERO.-** Confirmar en todas sus partes y no reponer la decisión contenida en el artículo 19 de la Resolución No. 012 del 29 de mayo de 2025 proferida por el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF.

**SEGUNDO.-** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el club MARACANEIROS, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO.-** Trasladar el expediente disciplinario a la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol para lo de su competencia.

**CUARTO.-** Notificar la presente decisión a MARACANEIROS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión no proceden recursos.

### **Artículo 6- Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el club ONCE CALDAS contra el artículo 8 de la Resolución No. 014 del 2025.**

El 12 de junio de 2025, a través de la Resolución No. 014 de la misma fecha, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió en su artículo 8:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar disciplinariamente responsable a ONCE CALDAS por la infracción del artículo 83 literal d) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

**SEGUNDO.-** Imponer al club ONCE CALDAS una multa por valor de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducida en un 50% de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y en concordancia con el literal h) del artículo 19 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**TERCERO.-** Imponer al club ONCE CALDAS sanción de derrota del partido, motivo por el cual el resultado de partido correspondiente a la 9ª fecha de la Supercopa Juvenil FCF 2025 será de tres - cero (3-0) a favor de DEPORTES TOLIMA, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.

**CUARTO.-** Imponer al jugador CRISTIAN DAVID BANGUERA SINISTERRA la sanción de suspensión para participar en los partidos de la Supercopa Juvenil FCF por el término de seis (6) partidos a partir de la fecha.

**QUINTO.-** Notificar la presente decisión a ONCE CALDAS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**SEXTO.-** Comunicar la presente decisión a DEPORTES TOLIMA

**SÉPTIMO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y el de apelación

La decisión fue notificada el viernes 13 de junio de 2025 de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del CDU FCF.

El 17 de junio de 2025, esto es, dentro del término previsto, ONCE CALDAS presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada resolución con fundamento en los siguientes argumentos:

*"PRIMERO. El jugador Cristian David Banguera Sinisterra, identificado en COMET con número 4576020 y registrado con dorsal 24, fue alineado e inscrito en la planilla oficial del partido correspondiente a la novena fecha de la Supercopa Juvenil FCF 2025 contra el club Deportes Tolima.*



## Federación Colombiana de Fútbol

*SEGUNDO. Al momento de su inclusión en la planilla y participación en el partido, el sistema COMET no arrojaba ninguna alerta o impedimento para su habilitación, y permitía su inscripción de forma regular. Por tanto, el club actuó de buena fe al entender que el jugador se encontraba habilitado reglamentariamente.*

*TERCERO. El informe arbitral, base de la decisión sancionatoria, indica que el jugador "no aparece habilitado", sin embargo, este dato no fue comprobado con respaldo técnico idóneo ni confrontado con evidencia directa del sistema COMET. En efecto, al momento de la inscripción y participación del jugador, en el módulo correspondiente a "sanciones pendientes" del sistema COMET, no aparecía su nombre dentro del listado general de jugadores suspendidos (anexo 1), y en otra sección del mismo sistema, aparecía únicamente con una (1) fecha de sanción registrada, (anexo 2) lo que generó una duda razonable respecto a la vigencia y extensión de la medida disciplinaria. Esta situación refuerza la buena fe del club, que se basó en la información oficial suministrada por el sistema para habilitar al jugador.*

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*El sistema COMET, en tanto medio oficial de gestión y control de habilitación, permitía su inscripción sin restricción alguna. En ese orden, resulta desproporcionado y contrario al principio de seguridad jurídica sancionar al club por una supuesta inhabilitación que no era perceptible ni verificable por parte del personal administrativo del club al momento del registro.*

*La jurisprudencia disciplinaria y los principios rectores del CDU FCF imponen el deber de actuar con diligencia, pero también protegen al administrado que actúa confiando en los sistemas y medios oficiales. El club actuó bajo confianza legítima en el sistema COMET, sin que existiera alerta de suspensión, lo que excluye dolo o culpa grave.*

*Si bien se reconoce que el club no allegó descargos en la oportunidad inicial, ello no puede convertirse en una presunción de culpabilidad ni en una renuncia a la defensa técnica. El comité, con base únicamente en el informe arbitral y sin pruebas técnicas del COMET, adelantó una decisión de fondo que debe ser objeto de revisión más estricta en segunda instancia, por los efectos deportivos y disciplinarios que conlleva.*

*Debe darse en el caso concreto, plena aplicación al principio de culpabilidad que rige el derecho sancionatorio, incluso en su expresión deportiva, el cual exige para la imposición de cualquier sanción la existencia de una conducta dolosa o culposa debidamente acreditada. En el presente caso, la actuación del club Once Caldas se fundó en la información oficial del sistema COMET, lo que excluye cualquier intención o negligencia grave en la habilitación del jugador. Pues resulta contradictorio que la falta de información completa y actualizada en el sistema, termine trasladando una responsabilidad al club que represento, toda vez que de acuerdo al principio de legalidad (artículo 6 del CDU FCF) se impone que las faltas disciplinarias y sus sanciones deben estar previamente definidas, y que su interpretación debe ser restrictiva. No puede imputarse una responsabilidad objetiva al club por hechos derivados de posibles fallas del sistema informático o por una interpretación ambigua del estado disciplinario del jugador, pues ello implicaría sancionar por fuera de los márgenes que impone la norma.*

*Adicionalmente, el principio pro competitione, reconocido en el entorno deportivo, exige que las normas disciplinarias se interpreten en favor del juego limpio y la*



## Federación Colombiana de Fútbol

*participación efectiva de los clubes y jugadores, evitando decisiones que, como en este caso, afectan el desarrollo deportivo sin certeza probatoria suficiente.*

*Finalmente, es deber de los comités disciplinarios actuar conforme al principio de verdad material, procurando establecer los hechos de forma integral con base en todas las fuentes de prueba posibles, incluidas las herramientas tecnológicas del propio sistema federativo. Imponer sanciones sin verificar técnicamente el estado de habilitación real del jugador en COMET no solo contraviene este principio, sino que compromete la equidad del procedimiento disciplinario.*

### III. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

- 1. Se revoque el artículo 8 de la Resolución impugnada en cuanto declara la responsabilidad del club Once Caldas por alineación indebida y se dejen sin efectos las sanciones impuestas tanto al club como al jugador.*
- 2. Subsidiariamente, en caso de no acceder a la reposición, se conceda el recurso de apelación y se remita el expediente para su revisión integral.*
- 3. Subsidiariamente, en el evento en que no se revoque la sanción impuesta al club ONCE CALDAS, solicitamos que se modifique y reduzca el monto de la multa económica, considerando la ausencia de dolo, la actuación de buena fe con base en los sistemas oficiales de la Federación y la falta de una advertencia clara en el sistema COMET sobre la sanción pendiente."*

Junto con el documento del recurso, se presentaron como anexos: i) suspensiones pendientes antes del partido; ii) tarjetas y sanciones antes del partido y iii) certificado de existencia y representación legal.

De conformidad con lo anterior, previo a decidir de fondo, el Comité debe realizar las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, llama la atención del Comité, tal y como quedó reseñado en la decisión recurrida, que en el momento procesal oportuno que se le otorgó para que se pronunciara sobre los hechos consignados en el informe arbitral, ONCE CALDAS guardó silencio y, en consecuencia, no desvirtuó la presunción de veracidad de la que gozan, reglamentariamente, los informes de las autoridades del partido.
2. En ese sentido, reitera este Comité que ONCE CALDAS no logró acreditar, ni mucho menos probar que el jugador CRISTIAN DAVID BANGUERA SINISTERRA no poseía una sanción para disputar partidos en la Supercopa Juvenil FCF 2025 y, en consecuencia, se encontraba habilitado para jugar el partido vs DEPORTES TOLIMA. Por lo tanto, no son de recibo del Comité los argumentos esbozados por el club sancionado, en donde afirma que el Comité "*con base únicamente en el informe arbitral y sin pruebas técnicas del COMET (...)*" tomó una decisión de fondo.
3. Sobre el particular, vale la pena recordar nuevamente que, las resoluciones de sanción disciplinario son documentos formales y vinculantes que garantizan la aplicación justa y consistente de las reglas y normativas dentro del contexto deportivo, así como para mantener la integridad y el espíritu deportivo en la competición. Además, incluyen información detallada sobre la naturaleza de la



## Federación Colombiana de Fútbol

infracción, las pruebas o evidencias presentadas, así como la sanción impuesta como consecuencia de la violación.

4. Por su parte, el sistema COMET es una plataforma en línea utilizada para gestionar y registrar información relacionada con la gestión de clubes, incluyendo aspectos como la administración de jugadores, transferencias, contratos, y otras cuestiones relacionadas con la gestión deportiva y administrativa de los equipos de fútbol entre las que se encuentra el registro de las sanciones disciplinarias impuestas a clubes o jugadores por parte de las autoridades deportivas.
5. En efecto, si se realiza una revisión sistemática de la reglamentación deportiva vigente sobre asuntos disciplinarios, se tiene que el CDU FCF en diferentes artículos reconoce, frente a las resoluciones que la naturaleza vinculante y oficial que tiene lo dispuesto en ellas. Así, por ejemplo, para iniciar el cómputo de la prescripción de la sanción, se reconoce que:

*Artículo 54. Inicio del cómputo de prescripción de la sanción. El cómputo de la prescripción de la sanción comienza a contar a partir del día siguiente en que quede en firme la resolución mediante la cual se impuso la sanción, o desde que se quebrantó su cumplimiento si éste hubiere comenzado.*

6. A su vez, el artículo 149 del CDU reconoce que

*Todo asunto sometido a estudio y decisión de los órganos disciplinarios tiene carácter reservado y sus decisiones solo podrán ser divulgadas por la secretaría del respectivo órgano disciplinario, mediante resoluciones.*

*Únicamente podrá hacerse público el contenido de las decisiones ya notificadas a los interesados. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

7. El mismo cuerpo normativo prevé, frente a aquellos legitimados para recurrir una decisión que:

*Artículo 172. Legitimación para recurrir. Quien resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante el Comité Disciplinario de Apelación. (Subrayado fuera del texto)*

8. De las normas transcritas se puede concluir que las resoluciones son el medio idóneo para informar a las partes interesadas las decisiones del Comité Disciplinario y, por ende, su plena observancia y cumplimiento por parte de los afectados, es una obligación.
9. Si así no fuera, la reglamentación disciplinaria vigente reconocería – tal y como lo pretende hacer el club sancionado - al sistema COMET como la herramienta idónea y oficial para el cumplimiento de las sanciones. Sin embargo, no se hace siquiera una mención a dicho sistema, motivo por el cual no le asiste razón al club investigado en cuanto si quisiera recurrir una decisión, recurriría el artículo de la resolución que la contiene y no la información cargada en el sistema COMET.
10. Por lo tanto, es claro que mediante Resolución No. 021 de mayo de 2025, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió declarar disciplinariamente responsable al jugador CRISTIAN DAVID BANGUERA SINISTERRA del club



## Federación Colombiana de Fútbol

ONCE CALDAS por la infracción del literal b) del artículo 64 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, por los hechos ocurridos en el partido disputado contra DEPORTES TOLIMA en la ciudad de Ibagué el 29 de mayo de 2025 por la fecha 9 de la Supercopa Juvenil FCF 2025 y, por lo tanto, estaba llamado a cumplir la sanción inmediatamente, lo cual no sucedió.

11. Ahora bien, en relación con el presunto recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el club ONCE CALDAS, el Comité no encuentra copia del comprobante de consignación del valor indicado en el artículo 174 del CDU FCF<sup>1</sup>, el cual, es indispensable para tramitar el recurso de apelación en todos los casos. En ese sentido, habrá de declarar desierto el mencionado recurso y proceder de conformidad.
12. Así las cosas, el comité procederá a confirmar la decisión recurrida y a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, considerando que ONCE CALDAS no consignó la tasa de apelación contemplada en el artículo 174 del CDU FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Confirmar en todas sus partes y no reponer la decisión contenida en el artículo 8 de la Resolución No. 014 del 14 de junio de 2025 proferida por el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF.

**SEGUNDO.-** Declarar DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el club ONCE CALDAS, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO.-** Notificar la presente decisión a ONCE CALDAS, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**Artículo 7- Investigación disciplinaria contra C.D. CÚCUTA F.C por la presunta infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra ATLÉTICO BUCARAMANGA en la ciudad de BUCARAMANGA el 13 de junio de 2025, por la fecha 11 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe del árbitro del partido de fecha 13 de junio de 2025, informó al Comité

---

<sup>1</sup> Artículo 174. Consignación. Para tramitar el recurso de apelación, en todos los eventos, el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable del evento, la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes por cada jugador o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a favor.

Cuando el recurso no se refiera a sanción de jugadores el recurrente deberá consignar en la cuenta de la entidad responsable, el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes o autorizar que el mismo sea cargado a su cuenta si tiene saldo suficiente a su favor

De no ser consignado dicho valor dentro del plazo para interponer el recurso, éste será declarado desierto.

Si la decisión fuere favorable total o parcialmente al recurrente, se le devolverá el valor de lo consignado. En caso que el recurso fuere abusivo, el apelante, además del depósito, deberá satisfacer íntegramente los gastos y costas.

Si se tratare de procesos tramitados por las autoridades disciplinarias de campeonato de FCF, DIFUTBOL o las ligas, se requiere la consignación mencionada en el reglamento de competencia respectivo



## Federación Colombiana de Fútbol

Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“El equipo CÚCUTA FC presenta el cuerpo técnico en orden en la planilla y sus respectivos carnets, dando inicio al partido no se presentó al terreno de juego el fisioterapeuta Ordoñez Melo Victor Manuel N° Comet 2520313).”*

Por su parte, el comisario del partido informó que:

*“En la planilla entregada por el equipo visitante Cúcuta F.C. presenta el carnet del fisioterapeuta, este señor nunca se presentó en el transcurso de todo el partido en el banco técnico .”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 38 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del CÚCUTA F.C.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al CÚCUTA F.C por el término de un (1) día hábil, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estimara pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso.

**Artículo 8- Investigación disciplinaria contra CORTULUÁ por la presunta infracción del artículo 101 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra EUROPA F.C en la ciudad de TULUÁ el 14 de junio de 2025, por la fecha 11 de la Supercopa Juvenil FCF 2025.**

Mediante informe del comisario del partido de fecha 14 de junio de 2025, informó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

*“En la jornada 11 no se contó con presencia de policía según información proporcionada la ausencia debido a la cabalgata que estaba llevando a cabo en Tuluá. Tampoco contaban con personal logístico).”*

En vista de lo anterior, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 101 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78 literal f) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte del CORTULUÁ

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resuelve correr traslado al CORTULUÁ por el término de un (1) día hábil, a fin de que presente sus descargos y aporte o solicite las pruebas que estimara pertinentes.

Contra la presente decisión no procede recurso.

**Artículo 9- Solicitud de habilitación provisional del jugador JHON EDWARD LARGACHA PEÑA, realizada por AMÉRICA DE CALI, para actuar en la Fecha 12 de la Supercopa Juvenil FCF 2025, en aplicación del artículo 138 del Reglamento del Campeonato y del artículo 21 literal o) del CDU FCF.**

Por medio de comunicación de fecha 19 de junio de 2025, AMÉRICA DE CALI solicitó la habilitación provisional del jugador JHON EDWARD LARGACHA PEÑA, quien resultó expulsado en la fecha número 11 del Campeonato.



## Federación Colombiana de Fútbol

La solicitud se fundamenta en el artículo 138 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2025, así como en el artículo 21 literal o) del CDU FCF, pues el jugador KEVIN ANGULO ANGULO fue convocado a la Selección Colombia Sub 17 de Fútbol.

Revisada la solicitud, conforme al artículo 138, existen dos requisitos para que proceda la habilitación provisional del jugador JHON EDWUARD LARGACHA PEÑA, a saber:

- i) Que el jugador llamado a integrar la Selección Nacional, se encuentre inscrito oficialmente en la FCF a través del Sistema COMET, con el club solicitante del beneficio al momento de la convocatoria.
- ii) Que el jugador esté en la posibilidad de actuar, es decir, que no se halle incurso en sanción disciplinaria.

En ese sentido, este Comité pudo constatar que mediante Resolución 4982 del 10 de junio de 2025, el Comité Ejecutivo de la FCF convocó al jugador arriba mencionado a integrar la Selección Nacional Sub 17 representativa de esta Federación, que se concentrará en Bogotá del 16 al 23 de junio, y que viajará a San José en Costa Rica a disputar dos juegos amistosos contra su similar de Costa Rica, del 24 al 29 de junio, como preparación hacia la copa mundial sub 17 de la FIFA Catar 2025.

Ahora bien, una vez revisado el jugador convocado, se procede a verificar si cuentan con sanciones pendientes por cumplir:

- A. El Jugador KEVIN ANGULO ANGULO no tiene a la fecha sanciones pendientes por cumplir, con lo cual se cumple con los dos requisitos arriba enunciados.

En mérito de lo expuesto, el Comité resuelve habilitar al jugador JHON EDWUARD LARGACHA PEÑA para disputar el partido correspondiente a la Fecha 12 de la Supercopa Juvenil FCF 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Reglamento del Campeonato y el artículo 21 literal o) del CDU FCF.

Advertir que la presente habilitación no significa una condonación o eliminación de la sanción impuesta al jugador JHON EDWUARD LARGACHA PEÑA motivo por el cual el deportista deberá cumplir la(s) fecha(s) de suspensión pendiente(s) posterior a la Fecha 12 del campeonato.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado**  
**DANIEL CARDONA ARANDA**  
Miembro

**Original firmado**  
**LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL**  
Miembro

**Original firmado**  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
Miembro

**Original firmado**  
**LORENZO REYES GUERRERO**  
Secretario